

## LA LEY DE IMPULSO A LA ORALIDAD EN EL PROCESO LABORAL COLOMBIANO

Óscar Andrés BLANCO RIVERA\*

Con motivo de la expedición de la Ley 1149 de 2007 se revive e impulsa la realización plena de la oralidad como una característica del proceso laboral colombiano que data desde sus orígenes. El Código de Procedimiento Laboral adoptado en 1948 ya traía entre sus ordenamientos que las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública. Este principio, o si se quiere mejor, método o vehículo de actuación procesal, fue recogido por la Ley 712 de 2001 que lo acogió como un mecanismo modular para hacer viable una pronta y cumplida justicia, dejando atrás el viejo adagio de que “justicia retardada es justicia denegada”.

Su original puesta en vigencia a partir del 1o. de enero de 2008, postergada unos meses más mientras el Consejo Superior de la Judicatura impulsa la creación y/o adaptación de los nuevos despachos judiciales y lleva a cabo el proceso de descongestión judicial necesario en forma paralela para resolver la enorme acumulación de procesos laborales, ha encontrado resultados positivos por los logros cuantificables alcanzados por los dos primeros juzgados pilotos creados en Bogotá desde mediados de 2007, que han sido complementados por otros nueve juzgados recientemente instalados en la capital del país, que servirán como verdaderas escuelas de capacitación para los demás

---

\* Abogado consultor en derecho laboral y seguridad social ([oblanco@netcolombia.com](mailto:oblanco@netcolombia.com)).

jueces laborales del país. Al observar el desarrollo del juicio oral en los juzgados pilotos, se concluye que es el vehículo óptimo para la realización de las otras características del proceso laboral, como son el pleno desarrollo de los principios de inmediatez y concentración con la presencia permanente del juez como director del proceso; la sencillez que debe revestir esta clase de procesos en procura de asegurar la celeridad, arrojando como resultado positivo un alto porcentaje de procesos terminados en cortísimo tiempo que se contabiliza en semanas, lo que antes era en años, trayendo como consecuencia una economía procesal y garantía de cumplimiento del derecho, que resulta beneficioso desde todo punto de vista para las partes.

Desde luego, debe señalarse que este método de actuación judicial exige herramientas tecnológicas y dotaciones físicas para hacerlo viable, pues si no se cuenta con estos medios, será imposible obtener los resultados propuestos. Esto supone que es una justicia que requiere una alta inversión en dotaciones físicas y audiovisuales para que el juicio oral pueda ventilarse sin tropiezos, con seguridad y comodidad para las partes y los operadores de justicia.

Sin embargo, por lo dispuesto en la reforma, que ya lo traían las normas anteriores, debe decirse que el proceso laboral colombiano se caracteriza por ser “predominantemente oral”, en tanto y en cuanto algunas actuaciones y piezas procesales deben todavía tener la forma escrita. Por ejemplo, la demanda y su contestación, el auto que admite la demanda u ordena sanararla, el que corre traslado al demandado, el que señala la fecha y hora de la primera audiencia, ciertos autos interlocutorios no susceptibles de apelación, o de aquellos que resuelven los recursos de reposición o decretan pruebas en segunda instancia, entre otros. Pero lo importante es que son las menos, pues el grueso de la actuación procesal, si así podemos llamarla, se ventilará en audiencia pública en presencia del juez como director y conductor de la actuación, so pena de nulidad y sin perjuicio del pleno ejercicio de la defensa a que tienen derecho las partes.

Dicho esto, sintetizamos que el proceso oral se ventila en dos clases de audiencias: una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; y otra de trámite y de juzgamiento. Se advierte previamente que antes de terminar la audiencia el juez señalará la fecha y hora para efectuar la siguiente y que serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro. Establece esa misma norma que la graba-

ción será acompañada de un acta donde se consignará el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, que será firmada por el juez y el secretario como constancia de control de asistencia. En ningún caso, remata una de las normas, se hará reproducción escrita de las grabaciones, las cuales se incorporarán al expediente junto con las demás pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y su contestación, o por terceros, en caso necesario. Si un interesado solicita copia de las grabaciones deberá proporcionar los medios necesarios para ello.

La dirección de la actuación judicial por el juez le otorga plenas facultades para, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, al igual que limitar el número de testigos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso. De igual manera podrá el juez ordenar en cualquier estado del proceso la comparecencia de las partes a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos y su renuencia a comparecer surtirá los efectos de tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión, o como indicio grave en contra en aquellos que no admitan prueba de confesión.

La primera audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, encierra varias consideraciones a tener en cuenta: la presencia obligatoria de las partes, so pena de tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión o como indicio grave los que no sean susceptibles de confesión; excepcionalmente podrá atenderse la excusa de ausencia con prueba sumaria, donde el juez decidirá conceder nueva fecha y hora para su continuación. La intervención del juez con las partes para buscar fórmulas de acuerdo que permitan conciliar y terminar el proceso anticipadamente. En caso de fracaso, el juez llevará a cabo el saneamiento del litigio, eliminando aquellos hechos que sea posible desechar, al igual que precisar las pretensiones y excepciones planteadas por las partes. El decreto de pruebas y su práctica, que puede ser inmediata o en la audiencia de trámite y juzgamiento, deberá celebrarse dentro de los tres meses siguientes.

La segunda y última audiencia, denominada de trámite y juzgamiento, tendrá como objeto practicar las pruebas ordenadas por el juez, escuchar a las partes sus alegatos de conclusión y dictar la sentencia en el mismo acto, o a

continuación de un receso de una hora para proferirla, quedando notificada en estrados. La parte inconforme con la decisión la apelará en el mismo acto, sustentando oralmente en lo estrictamente necesario su inconformidad.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta resuelta por el juez en la misma audiencia de juzgamiento, la Sala Laboral del Tribunal Superior fijará fecha de la audiencia para practicar las pruebas que sean susceptibles de ventilar en esa instancia, se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

Como crítica a la reforma, es preciso resaltar que tanto la segunda instancia como el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia se ventilan ante juez plural que tendrán que escuchar la totalidad de la actuación grabada, lo que no siempre redundará en beneficio de la celeridad, pues la experiencia indica que es posible que lo que ganamos con la rapidez de la actuación judicial en la primera instancia quede represado en la segunda; y, aún, en la casación, al no haber dispuesto la reforma mecanismos de actuación judicial, en especial en la casación, que permitan a las partes y sus apoderados ventilar en forma sintética en audiencia pública los fundamentos jurídicos de las pretensiones del demandante, las excepciones del demandado y el examen de las pruebas que corroboren su dicho; o la violación de disposiciones superiores en cotejo con los argumentos jurídicos del fallo de segunda instancia o con la prueba de los hechos.

Por último, esta modalidad de actuación procesal implica para los operadores jurídicos y los apoderados un cambio cultural en el ejercicio del cargo de juez y de profesional del derecho. En adelante los abogados que ejercemos en juicio la profesión debemos tener pleno conocimiento del proceso que se ventila, de las pruebas aportadas y de la habilidad para interrogar o contrainterrogar a las partes, sus testigos y auxiliares de la justicia, a más del suficiente conocimiento jurídico sobre las instituciones laborales, procesales y de seguridad social, si queremos hacer aflorar la verdad “verdadera”, que exige una total concentración en cada proceso que se atienda en adelante. 